

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHAPARRAL - TOLIMA**

Primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Verbal.

**Demandante:** Dagoberto Tique Sánchez

**Demandado:** José Octavio tique Sánchez.

**Rad.** 73168-31-03-001-2021-00132-00

En auto del veintiocho (28) de enero de 2022, se admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar personalmente al demandado, corriendo el término de traslado por el término de veinte (20) días.

En auto del veintidós (22) de junio hogaño, se tuvo por no notificado al demandado y se ordenó rehacer la notificación a la parte demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento de la orden allí contenida, el veintiocho (28) de junio y luego el siete (7) de julio de 2022, el apoderado judicial del demandante aportó notificación de la demanda al extremo pasivo.

Al respecto, téngase que el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, respecto de las notificaciones personales reseñó que *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. (...) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

De conformidad con lo aportado por el demandante en cumplimiento de lo ordenado, requiérase al apoderado de la activa, para que proceda una vez más a efectuar de manera correcta la notificación a la demandada por el mismo canal digital empleado, teniendo en cuenta que de la documentación presentada, no puede extraerse de manera efectiva que la demandada recibió el traslado para esos efectos.

En aras de precisar la orden que aquí se emite, instese al memorialista para que dicho acto procesal lo realice a través de algún medio tecnológico que permita aportar suficiente certeza de la recepción de la notificación por la demandada, pudiendo utilizar aquellos que emplean sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme lo autoriza el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior en aras de evitar nulidades futuras, pues de lo allegado se infiere que se remitió un correo a la dirección electrónica del demandado, que fue informada por este mismo como puede verse a folio 58 del cuaderno principal, empero, no puede establecerse que aquel lo haya recibido de forma efectiva, en ese sentido itérese que la precitada ley señala:

**“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.**

(...)

*La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes el envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

(...)”

Por lo señalado, al no aportarse acuse de recibo o no emplearse un medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, que permita establecer de forma inequívoca que el remitente recibió el correo, se deberá adelantar la notificación con las indicaciones aquí señaladas.

NOTIFÍQUESE

**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**  
**JUEZ**

|                                                |     |
|------------------------------------------------|-----|
| JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO                     |     |
| Chaparral - Tolima                             |     |
| 2 de agosto de 2022                            |     |
| El auto anterior se notificó hoy por anotación |     |
| En estado No.                                  | 087 |
| Feriado.                                       |     |
| Secretaría                                     |     |